

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	76001-31-05-008-2018-00261-01
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS GIRALDO ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Recurso de Apelación Auto No. 1522 del 24 de julio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Modificación liquidación de crédito

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1522 del 24 de julio de 2018, mediante el cual modifica la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ LUIS GIRALDO ÁLVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, radicado **76001-31-05-008-2018-00261-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

1) ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ LUIS GIRALDO ÁLVAREZ** presentó demanda ejecutiva laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en contra de Colpensiones, a fin de que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia No. 256 del 6 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, modificada mediante sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral (fl.2-5).

Mediante auto No. 1022 del 18 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos: \$27.639.170 por retroactivo de la pensión de invalidez causada desde el 10 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2017; por las mesadas pensionales que se causen a partir del 1º de julio de 2017; por los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir de la ejecutoria de la providencia de segunda instancia; autorizó el descuento de los aportes en salud sobre las mesadas ordinarias; y por \$1.600.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario (fl.20 Vto.). Al no haberse formulado excepciones contra el mandamiento de pago dentro del término concedido para tal fin, el juzgado de primera instancia ordenó

seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 29 de junio de 2018 (fl.38).

Una vez en la etapa de liquidación del crédito, la parte ejecutante presentó la misma el 4 de julio de 2018, por un valor de \$39.510.609, conformado por los siguientes montos: \$42.321.132 por concepto de retroactivo pensional, \$21.713.647 por intereses moratorios, \$7.250.000 por agencias en derecho y \$1.600,000 por costas procesales, cifra a la cual descontó el valor de \$33.374.170 correspondiente al pago parcial efectuado por Colpensiones (fl.39-41). La anterior liquidación fue modificada por la *a quo* a través de la providencia atacada (fl. 47 y Vto.).

En dicho auto la juez primigenia determinó i) que el retroactivo reconocido por Colpensiones mediante Resolución SUB 154088 del 14 de junio de 2018, se ajustaba al valor reconocido en la sentencia judicial que se ejecuta; ii) que el retroactivo pensional solo se debe calcular sobre 13 mesadas, y que los intereses moratorios sólo se liquidan sobre las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, el 13 de abril de 2018; iii) que los descuentos en salud se ajustaron a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, por lo que concluyó que el monto adeudado es de \$1.559.885.

2) RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del ejecutante interpuso recurso apelación contra la providencia referida, argumentando que i) los intereses moratorios se deben imputar a todas las mesadas pensionales y no de manera parcial, como lo realizó el juzgado; ii) que en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal se incurrió en un error aritmético, toda vez que el retroactivo de las mesadas causadas entre el 10 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2017 ascienden a \$29.588.967 y no a la suma de \$27.639.150, como se señaló en dicha providencia; iii) que el Juzgado en el numeral sexto de la sentencia condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$7.250.000 por concepto de agencias en derecho, valor que señaló no se incluyó en la modificación a la liquidación del crédito; y iv) que el valor de las costas del proceso ejecutivo es muy bajo, teniendo en cuenta el valor adeudado.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutante el auto No. 1522 del 24 de julio de 2018, a través del cual se modificó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de la referencia

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso interpuesto se tiene que de acuerdo con lo establecido en el numeral 10° del artículo 65 del CPTSS, el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, abordando los argumentos de la impugnación presentada, encuentra este despacho que la parte actora fundamenta su inconformidad en cuatro aspectos que pasan a estudiarse de manera individual, no sin antes precisar que Colpensiones expidió acto administrativo SUB 154088 del 14 de junio de 2018, dando cumplimiento a la sentencia judicial del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali modificada por el Tribunal Superior del mismo Distrito, reconociendo y pagando el retroactivo correspondiente al reconocimiento de la pensión de invalidez del ejecutante, las mesadas adeudadas y los intereses moratorios que nacen de dicha deuda.

1. INTERESES MORATORIOS

Señala la censura que dicho interés se debe imputar a todas las mesadas pensionales y no de manera parcial, como lo realizó el juzgado.

Al respecto, se advierte al revisar el auto objeto de estudio, que dispuso “*que los intereses moratorios ordenados se aplican solo sobre las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que lo fue el 13/04/2018*” y en efecto calculó los intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del 1° de julio de 2017 (fl.47 y Vto.).

Sin embargo, para esta colegiatura el cálculo efectuado por la *a quo* no se atempera ni a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl.20 Vto.) ni a la sentencia base de ejecución (fl.5 y CD fl.19), providencias en las cuales se ordenó el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y no sobre las mesadas causadas a partir de tal ejecutoria -como equivocadamente lo interpretó la *a quo*-, debiéndose entender entonces, que los mismos se causaron desde dicha data, pero sobre todas las mesadas adeudadas, es decir, las causadas desde el 10 de enero de 2014.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente en lo relativo a los intereses moratorios, los cuales se calcularán a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2018 -fechas determinadas por la juez, sin que hayan sido objeto de discusión-, sobre el retroactivo causado desde el 10 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2018 -fecha a partir de la cual se ordenó la inclusión en nómina (fl.37), los cuales ascienden a la suma de \$2.097.508, conforme a la siguiente liquidación:

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha corte liquidación:	30/06/2018
Mensualidad:	Jun 2018
Interés Corriente anual:	20,28000%
Interés de mora anual:	30,42000%
Interés de mora mensual:	2,23792%

FECHA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
ene-14	\$ 431.200	13/04/2018	78	\$ 25.090
feb-14	\$ 616.000	13/04/2018	78	\$ 35.843
mar-14	\$ 616.000	13/04/2018	78	\$ 35.843
abr-14	\$ 616.000	13/04/2018	78	\$ 35.843
may-14	\$ 616.000	13/04/2018	78	\$ 35.843

jun-14	\$	616.000	13/04/2018	78	\$	35.843
jul-14	\$	616.000	13/04/2018	78	\$	35.843
ago-14	\$	616.000	13/04/2018	78	\$	35.843
sep-14	\$	616.000	13/04/2018	78	\$	35.843
oct-14	\$	616.000	13/04/2018	78	\$	35.843
nov-14	\$	616.000	13/04/2018	78	\$	35.843
dic-14	\$	616.000	13/04/2018	78	\$	35.843
ene-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
feb-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
mar-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
abr-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
may-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
jun-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
jul-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
ago-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
sep-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
oct-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
nov-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
dic-15	\$	644.350	13/04/2018	78	\$	37.492
ene-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
feb-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
mar-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
abr-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
may-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
jun-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
jul-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
ago-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
sep-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
oct-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
nov-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
dic-16	\$	689.455	13/04/2018	78	\$	40.117
ene-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
feb-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
mar-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
abr-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
may-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
jun-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
	\$	27.639.162			\$	1.608.212

FECHA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA		
jul-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
ago-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
sep-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
oct-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
nov-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
dic-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
dic-17	\$	737.717	13/04/2018	78	\$	42.925
ene-18	\$	781.242	13/04/2018	78	\$	45.457
feb-18	\$	781.242	13/04/2018	78	\$	45.457
mar-18	\$	781.242	13/04/2018	78	\$	45.457
abr-18	\$	781.242	30/04/2018	60	\$	34.967
may-18	\$	781.242	30/05/2018	30	\$	17.484
jun-18	\$	781.242	30/06/2018	-	\$	-
TOTAL	\$	9.851.471			\$	489.296

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación efectuada por la *a quo* en el sentido de precisar que los intereses moratorios calculados a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2018 sobre el retroactivo causado a partir del 10 de enero de 2014 y hasta el 30 de junio de 2017, asciende a la suma de \$1.608.212, y los calculados en las mismas fechas sobre el retroactivo causado a partir del 1° de julio de 2017 y hasta el 30 de junio de 2018, equivalen al guarismo de \$489.296, y no a la suma de \$53.033,56 señalada por la juez.

2. ERROR ARITMÉTICO

Arguye la apoderada del ejecutante, que en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal se incurrió en un error aritmético, toda vez que el retroactivo de las mesadas causadas entre el 10 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2017 ascienden a \$29.588.967 y no a la suma de \$27.639.150, como se señaló en dicha providencia.

Frente a dicho cálculo, evidencia esta colegiatura luego de realizar las operaciones matemáticas respectivas y confrontarlas con el valor señalado en la providencia de segunda instancia (fl.5), que en efecto se incurrió en un yerro al precisar que el retroactivo causado a partir del 10 de enero de 2014 y hasta el 30 de junio de 2017, sobre 13 mesadas al año, ascendía a \$27.639.150, toda vez que el cálculo se efectuó sobre 12 mesadas y no 13 como se señaló (fl.9), y como se aprecia en la siguiente liquidación:

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	# MESADAS	TOTAL
2014	\$ 616.000	\$ 12,7	\$ 7.823.200
2015	\$ 644.350	\$ 13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	\$ 13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	\$ 6	\$ 4.426.302
			\$ 29.588.967

Conforme a lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del CGP, procederá esta corporación a corregir de oficio por error aritmético lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia n.° 55 proferida el 7 de marzo de 2018 por esta misma Sala de Decisión, integrada en su oportunidad por diversos magistrados de turno.

No obstante, y en consideración a que la providencia objeto de corrección fue proferida en un proceso ordinario el cual ya culminó, se debe atender lo dispuesto en el inciso segundo del citado precepto legal, en consecuencia, se ordenará notificar por aviso a las partes de la presente decisión, lo que imposibilita que dicho valor se tenga en cuenta en la presente providencia, pues de hacerse se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción a la entidad ejecutada, por ende, una vez surtido el trámite que corresponde, la parte ejecutante cuenta con las herramientas procesales para ejecutar el valor objeto de corrección.

3. AGENCIAS Y COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO

Refiere la parte ejecutante, que en el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado, se condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$7.250.000

por concepto de agencias en derecho, valor que señala no se incluyó en la modificación a la liquidación del crédito.

Sea lo primero precisar, que las agencias en derecho hacen parte integrante de las costas del proceso.

Ahora, revisada la sentencia que constituye el título ejecutivo, se evidencia que en ella se estipuló como agencias en derecho la suma de \$7.250.000 (fl.2 Vto.) tal como lo indica la alzada, sin embargo, también avizora esta corporación que en providencia del 7 de mayo de 2018, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior, se ajustó el valor de las agencias a \$1.600.000, suma a la que ascendió la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado y en la que se aprobó, según auto de la misma fecha (fl.11), providencia que no fue objeto de recurso alguno.

Conforme a lo expuesto, se equivoca el recurrente al pretender que la suma de \$7.250.000, sea incluida en la liquidación del crédito, pues a dicho valor no correspondió las costas del proceso, y además, se advierte que la juez sí las tuvo en cuenta al momento de modificar el crédito (fl.47 Vto.), por lo que, en este punto no le asiste razón a la recurrente.

4. COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Discrepa del valor de las costas del proceso ejecutivo, pues en sentir de la parte ejecutante, el mismo resulta irrisorio ante el valor adeudado.

Al respecto, se ha de precisar que en el proceso ejecutivo aun no se ha aprobado el valor de las costas que fueron liquidadas por secretaría del juzgado de primera instancia (fl.48), por tanto, no es la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto.

En síntesis, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se encuentra llamado a prosperar parcialmente, en lo relativo al cálculo de los intereses moratorios, por las razones indicadas en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **PRIMERO** del auto interlocutorio No. 1522 del 24 de julio de 2018, proferido por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, en lo que respecta a los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$2.097.508, como se detallan:

- Los intereses moratorios calculados a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2018, sobre el retroactivo causado a partir del 10 de enero de 2014 y hasta el 30 de junio de 2017, asciende a la suma de \$1.608.212.
- Los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2018, sobre el retroactivo causado a partir del 1° de julio de 2017 y hasta el 30 de junio de 2018, equivalen al guarismo de \$489.296, y no a la suma de \$53.033,56 señalada por la juez.

Por ende, el total de la liquidación asciende a \$3.604.359 como se indica:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
Pago ordenado en sentencia judicial del 10/01/2014 al 30/06/2017	27.639.150
Retroactivo desde 01/07/2017 al 30/06/2018	9.851.471
Intereses sobre el retroactivo del 10/01/2013 al 30/06/2018	2.097.508
Costas de primera instancia	1.600.000
Subtotal	41.188.129
Menos lo pagado en Resolución No. SUB 154088 del 14/06/2018	37.583.770
Total liquidación	3.604.359

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** del auto atacado, en el sentido de precisar que la liquidación del crédito asciende a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (3.604.359)**.

TERCERO: CORREGIR de oficio por error aritmético lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia n.º 55 proferida el 7 de marzo de 2018, por la otrora Sala Primera de Decisión Laboral de este Tribunal Superior, en el sentido de precisar que el retroactivo de las mesadas causadas entre el 10 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2017 ascienden a \$29.588.967 y no a \$27.639.150.

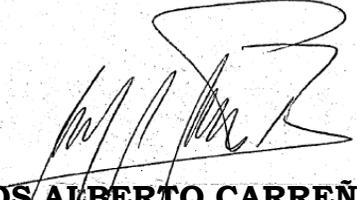
CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta providencia mediante aviso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	76001-31-05-006-2018-00515-01
EJECUTANTE:	PORVENIR SA
EJECUTADO:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS
ASUNTO:	Recurso de Apelación Auto No. 256 del 12 de marzo de 2019
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Mandamiento de pago

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 256 del 12 de marzo de 2019, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por PORVENIR SA contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS radicado **76001-31-05-006-2018-00515-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

1) ANTECEDENTES

La sociedad PORVENIR SA, actuando a través de apoderada judicial pretende que se libere orden de pago en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS, por i) las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre febrero de 2002 y septiembre de 2004, con base en el requerimiento enviado, en el cual consta la liquidación que asciende a \$5.467.425, lo que refiere constituye el título ejecutivo; así mismo por ii) los intereses moratorios; y iii) por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se sigan causando, con los correspondientes intereses de mora (fl.24 y ss.).

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 12 de marzo de 2019 (fl.35-36), se abstuvo de librar mandamiento de pago con fundamento en que el requerimiento enviado no fue entregado, por lo que no se cumplió con el requisito legalmente exigido. Adicional, señaló que era carga de la parte, aportar el certificado de existencia y representación legal, tal como lo exige el art 26 del CPTSS, y que en el presente caso *“el demandante puede solicitar directamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o al Ministerio del Interior, el certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS*

FAMILIAS COLOMBIANAS, tal como lo realizó ante la Cámara de Comercio de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca”.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, expuso que la demanda presentada cumple con los requisitos, así como el título ejecutivo, conforme al art. 2 del Decreto 2633 de 1994 y el 24 de la Ley 100 de 1993. Señaló que, pese a que el requerimiento fue enviado a la dirección que tiene registrada en el sistema, fue devuelta con la anotación “*LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO FALTA NUMERO (sic) DE OFICINA*”, por lo que arguye que, exigirle que el requerimiento además de enviado deba ser recibido, constituiría institucionalizar un mecanismo efectivo de evasión en el pago de los aportes, pues los empleadores realizarían maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresas, lo que iría en detrimento del Sistema de Seguridad Social y de las pensiones de los trabajadores.

Aunado a lo anterior, transcribió apartes de providencia proferida por este Tribunal, el 30 de septiembre de 2015, en proceso ejecutivo que le adelantó la misma AFP a la empresa Empaques Plásticos de Occidente. Finalmente, refirió que en cumplimiento a lo señalado por la juez, aporta la solicitud presentada ante el ICBF y al Ministerio del Interior, para que se tenga por subsanada la demanda, por lo que solicita se revoque el auto recurrido (fl. 37-43).

La juez primigenia se mantuvo en su decisión y en consecuencia concedió el recurso de alzada ante esta superioridad (fl.50).

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

En ese orden, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se resolvió sobre el mandamiento de pago, lo que a las voces del numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, tal decisión es susceptible del recurso impetrado.

Advierte la Sala que a las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones les corresponde entre otras obligaciones, adelantar las acciones de cobro correspondientes cuando los empleadores incumplan su deber de pago de las cotizaciones, así lo consagra el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el D. 2633 de 1994, norma que en el capitulo I determinó el cobro por jurisdicción coactiva que pueden adelantar *las administradoras del régimen de prima media con prestación definida del sector público* y en el capítulo II reglamentó el cobro por jurisdicción ordinaria que deben adelantar *las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad*, particularmente en el artículo 5°.

El precepto citado nos indica que, al ser Porvenir SA. una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la acción de cobro que ésta puede adelantar contra el empleador moroso, es ante la jurisdicción ordinaria, prestando mérito ejecutivo para ello la liquidación efectuada por la misma, previo al vencimiento del plazo estipulado una vez se efectúe el requerimiento al deudor.

En este orden de ideas, se tiene que mediante el escrito que reposa a folio 3 a 5 del expediente, la Administradora del Fondo de Pensiones pretendió requerir a la Fundación para el Desarrollo Integral de las Familias Colombianas, por la mora en el pago de las cotizaciones y de los intereses de mora de los trabajadores afiliados a dicho fondo, dirigiendo el requerimiento a la dirección Calle 12 4N 17 de la ciudad de Cali, pero conforme a la guía de entrega visible a folio 2 del plenario en la que se registró *“La dirección está incompleta”* y *“LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO FALTA # OFICINA”*, le queda certeza a esta Colegiatura, que la comunicación no fue recibida por el destinatario.

Si bien, la AFP allegó respuesta emitida el 3 de septiembre de 2018, por la Gobernación del Valle del Cauca a derecho de petición presentado, mediante la cual le informan que no encontraron registros de la Fundación para el Desarrollo Integral de las Familias Colombianas en las bases de datos, y sugieren realizar la solicitud ante el ICBF y al Ministerio del Interior (fl.13), lo cierto es que, no se avizora que la AFP atendiera tal sugerencia en dicho momento y por el contrario presentó la demanda ejecutiva, por lo que no se puede entender cumplida la carga procesal que le compete a la parte.

Ahora, se advierte que, ante la negativa de librar mandamiento de pago, la AFP acató las recomendaciones, y con los recursos interpuestos anexó las copias de los derechos de petición presentados en marzo de 2019, ante el ICBF y el Ministerio del Interior (fl.44-47), sin embargo, en el expediente no reposa la respuesta allegada por dichos entes.

Finalmente, precisa esta Colegiatura que le corresponde a la AFP adelantar todas las diligencias tendientes a corroborar la dirección de la Fundación que pretende ejecutar para requerirla previamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que al Consultarse por la Sala de Decisión la página web del RUES no obra registro de tal entidad.

Así las cosas, no se puede tener por requerida a la Fundación, ni prestar mérito ejecutivo la liquidación allegada por la parte ejecutante, toda vez que, conforme la normatividad antes señalada, es indispensable que el deudor tenga conocimiento de la deuda por la cual se le va a ejecutar, pues de no ser así, además de vulnerar el debido proceso, no podría constituirse en título ejecutivo la liquidación que realice la Administradora.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, pues ciertamente los argumentos que tuvo a bien esgrimir para rechazar la acción ejecutiva resultan suficientes; de ahí que al realizar el examen de la existencia de requisitos del título y al no encontrar que este reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión reprochada, lo cual hizo de forma razonable y motivada.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

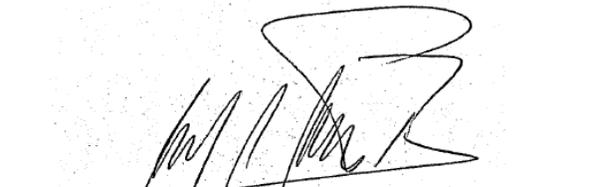
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: En firme la presente decisión devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	76001-31-05-017-2019-00531-01
EJECUTANTE:	PORVENIR SA
EJECUTADO:	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ PIZANO
ASUNTO:	Recurso de Apelación Auto No. 2898 del 26 de agosto de 2019
JUZGADO:	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Mandamiento de pago

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 2898 del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por PORVENIR SA contra el señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ PIZANO radicado **76001-31-05-017-2019-00531-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

1) ANTECEDENTES

La sociedad PORVENIR SA, actuando a través de apoderada judicial pretende que se libere orden de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ PIZANO, por i) las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre marzo de 2001 y marzo de 2019, con base en el requerimiento enviado, en el cual consta la liquidación que asciende a \$20.375.769, lo que refiere constituye el título ejecutivo; así mismo por ii) los intereses moratorios; y iii) por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se sigan causando, con los correspondientes intereses de mora (fl.24 y ss.).

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 26 de agosto de 2019 (fl.35-36), se abstuvo de librar mandamiento de pago con fundamento en que el requerimiento enviado no fue entregado, por lo que no se cumplió con el requisito legalmente exigido; además señaló que en gracia de discusión tampoco se podría librar el mandamiento de pago, en consideración a que los valores relacionados en el estado de cuenta enviado en el requerimiento, no coinciden con los señalados en la liquidación que se pretende hacer valer como título.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, expuso que la demanda presentada cumple con los requisitos, así como el título ejecutivo, conforme al art. 2 del Decreto 2633 de 1994 y el 24 de la Ley 100 de 1993. Señaló que, pese a que el requerimiento fue enviado a la dirección que tiene registrada en el sistema, fue devuelta con la anotación “*LA DIRECCIÓN DESTINATARIO ESTA INCOMPLETA FALTA NUMERO (sic) LOCAL O (sic) OFICINA*”, por lo que arguye que, exigirle que el requerimiento además de enviado deba ser recibido, constituiría institucionalizar un mecanismo efectivo de evasión en el pago de los aportes, pues los empleadores realizarían maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresas, lo que iría en detrimento del Sistema de Seguridad Social y de las pensiones de los trabajadores.

Aunado a lo anterior, transcribió apartes de providencia proferida por este Tribunal, el 30 de septiembre de 2015, en proceso ejecutivo que le adelantó la misma AFP a la sociedad Promotora Integral de Soluciones Empresariales, bajo radicado 2015-010. Refirió que por obvias razones la liquidación oficial y definitiva se ha modificado con relación al requerimiento inicial, dada la continuidad de la mora, y que en todo caso, no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación que determina el valor adeudado por el empleador moroso.

Adicional, citó providencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 28 de junio de 2018 y 5 de marzo de 2019, en las que refiere se revocó la negativa del mandamiento de pago, por no estar firmada la liquidación que constituye el título por el representante legal de la AFP (fl. 37-49).

El juez primigenio se mantuvo en su decisión y en consecuencia concedió el recurso de alzada ante esta superioridad (fl.50-52).

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

En ese orden, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se resolvió sobre el mandamiento de pago, lo que a las voces del numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, tal decisión es susceptible del recurso impetrado.

Advierte la Sala que a las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones les corresponde entre otras obligaciones, adelantar las acciones de cobro correspondientes cuando los empleadores incumplan su deber de pago de las cotizaciones, así lo consagra el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el D. 2633 de 1994, norma que en el capitulo I determinó el cobro por jurisdicción coactiva que pueden adelantar *las administradoras del régimen de prima media con prestación definida del sector público* y en el capítulo II reglamentó el cobro por jurisdicción ordinaria que deben

adelantar las *demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad*, particularmente en el artículo 5°.

El precepto citado nos indica que, al ser Porvenir SA. una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la acción de cobro que ésta puede adelantar contra el empleador moroso, es ante la jurisdicción ordinaria, prestando mérito ejecutivo para ello la liquidación efectuada por la misma, previo al vencimiento del plazo estipulado una vez se efectuó el requerimiento al deudor.

En este orden de ideas, se tiene que mediante el escrito que reposa a folio 11 a 13 del expediente, la Administradora del Fondo de Pensiones pretendió requerir al señor Carlos Alberto Gutiérrez Pizano, por la mora en el pago de las cotizaciones y de los intereses de mora de los trabajadores afiliados a dicho fondo, dirigiendo el requerimiento a la dirección AV 6A NTE 23N 87 SANTA MÓNICA de la ciudad de Cali, pero conforme a la guía de entrega visible a folio 10 del plenario en la que se registró "*La dirección está incompleta*" y "*LA DIRECCION (SIC) DESTINATARIO ESTA INCOMPLETA FALTA NUMERO (SIC) LOCAL O (SIC) OFICINA*", le queda certeza a esta Colegiatura, que la comunicación no fue recibida por el destinatario, por ende, no presta mérito ejecutivo la liquidación presentada por la administradora.

Lo anterior es así, porque conforme a la normatividad antes señalada y contrario a las afirmaciones del recurrente, es indispensable que el deudor tenga conocimiento de la deuda por la cual se le va a ejecutar, pues de no ser así, además de vulnerar el debido proceso, no podría constituirse en título ejecutivo la liquidación que realice la Administradora.

Precisa esta Sala de Decisión, que no se avizora en el plenario algún otro documento del cual se pueda inferir que la Administradora del Fondo de Pensiones haya desplegado otra actuación tendiente a corroborar la dirección actual del empleador deudor, o a notificarlo, por el contrario, presentó la demanda ejecutiva, por lo que no se puede entender cumplida la carga procesal que le compete a la parte, pues es deber requerirlo previamente.

Finalmente, con relación a la referencia que la censura hace a otra decisión proferida por este mismo tribunal superior, se hace necesario precisar que esta colegiatura no desconoce los precedentes horizontales y homólogos emitidos por esta misma Corporación, no obstante, basta recordar que conforme al art. 230 de la CN "*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*", y en todo caso, las providencias citadas resolvieron una situación fáctica diferente a la aquí estudiada.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, pues ciertamente los argumentos que tuvo a bien esgrimir para rechazar la acción ejecutiva resultan suficientes; de ahí que al realizar el examen de la existencia de requisitos del título y al no encontrar que este reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión reprochada, lo cual hizo de forma razonable y motivada.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

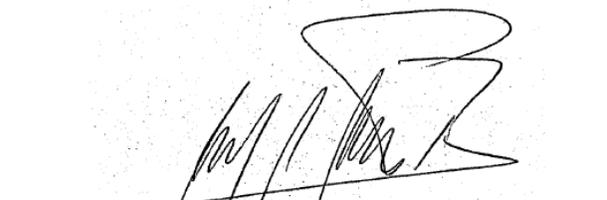
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: En firme la presente decisión devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)